



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Fredy Antopnio De La Hoz Luna	03/09/2020	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - 02
08001418901320190070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Mariana Lopez De Arrieta	04/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02
08001418901320200027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Cristobal Moreno Araujo	Hilda Rojas Rojas	03/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320190070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	03/09/2020	Auto Rechaza - 04
08001418901320190070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Numa Jose Lopez Campo	03/09/2020	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f3168425-15c9-4edd-8bac-07474345f903



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Sara Beltran	03/09/2020	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - 02
08001418901320190070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Tecnoplus Colombia S.A.S	03/09/2020	Auto Rechaza - 04
08001418901320190070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Wilfrido Carrillo Morales	03/09/2020	Auto Rechaza - 04
08001418901320200033200	Tutela	Danny Céspedes Cadrasco	Axa Colpatria Seguros S.A.	07/09/2020	Sentencia - Niega Tutela 02
08001418901320200030500	Tutela	Erik Esteban Guerrero Robles	Sura Eps.	03/09/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f3168425-15c9-4edd-8bac-07474345f903



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200035600	Tutela	Maria Rubiela Moreno Moreno	Renovar Financiera S.A.S.	04/09/2020	Fijacion Estado - Admite. 04

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f3168425-15c9-4edd-8bac-07474345f903



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00332-00
ACCIONANTE: DANNY CESPEDES CADRASCO
ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por el señor DANNY CESPEDES CADRASCO, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, mínimo vital y seguridad social por parte de la entidad SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 13, 29, 48, y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FACTICAS

La parte accionante manifestó como fundamento de la presente acción de tutela, los hechos que se resumen a continuación:

Fue víctima de accidente de tránsito, ocurrido el 12 de marzo de 2020, sufriendo fractura de la diáfisis de la tibia, fractura diafisaria de tibia derecha con osteositesis, lo que le ocasiona dolor y dificultad para movilizar su pierna derecha.

Indica que el vehículo de placas VCL 58D en el que se movilizaba al momento del siniestro, estaba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) No. 3066876500 contratada con la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que considera ser beneficiario de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente de los seguros obligatorios de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito - SOAT.; sin embargo, la compañía solicita dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, por lo que interpuso petición ante dicha aseguradora, a fin de que se le realizara o en su defecto asumiera el pago de los honorarios de la calificación, pero le fue negado.

Manifiesta que es trabajador dependiente, percibe un salario mínimo, que estuvo incapacitado más de 132 días, no cuenta con ingresos adicionales y su falta de capacidad económica se puede demostrar con la consulta del SISBEN.



La presente acción de tutela fue repartida a éste Despacho por la oficina judicial, disponiéndose avocar el conocimiento de la misma mediante auto calendarado veinticinco (25) de agosto de esta anualidad, ordenándose su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor en el término de un (1) día siguiente a la misma. De igual manera, por considerarlo pertinente, se ordenó vincular al presente trámite a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DEL ATLANTICO, SALUD TOTAL E.P.S. y CLÍNICA CAMPBELL.

La Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, en calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., adujo que el SOAT es un seguro de tipo indemnizatorio, que las aseguradoras no están facultadas por ley para autorizar ni negar procedimientos de salud, ni remitir al lesionado para la práctica de ningún procedimiento, ni calificación, ni mucho menos, sufragar los honorarios de las Juntas de Calificación por la pérdida de capacidad laboral. Es obligación del asegurado o beneficiario adelantar el procedimiento correspondiente para la calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación y realizar el pago de los honorarios respectivos.

La Doctora JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN CAMPBELL manifestó que tal institución es prestadora de servicios de salud legalmente constituida, que una vez verificada la base de datos de la entidad, se observa que el señor DANNY CESPEDES CADRASCO ingresó a la FUNDACIÓN CAMPBELL en fecha 12 de marzo de 2020 a la 1:54 horas, por el servicio de urgencias víctima de accidente de tránsito, con diagnóstico de ingreso: S800 CONTUSIÓN DE RODILLA; S900 CONTUSIÓN DEL TOBILLO; M253 OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES; S822 FRACTURA DE DIAFISIS DE LA TIBIA; TRAUMA EN RODILLA, PIERNA, TOBILLO DERECHO - HERIDA EN PIERNA DERECHA, que se le brindó toda la atención médica necesaria y se puso a su disposición todos los medios técnicos y procedimientos con fines de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación encaminados a velar porque tuviese la mejor atención, prestándole de esta manera los servicios médicos hospitalarios integrales, de forma diligente, oportuna y eficaz, hechos que se evidencian en las historias clínicas que el mismo accionante aportó en su escrito de tutela; que el día 19 de marzo 2020 se le dio salida con plan de manejo ambulatorio, manejando diagnóstico de egreso: REDUCCIÓN ABIERTA MAS OSTEOSISTENSIS DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA DERECHA CON CLAVO DE TIBIA BLOQUEADA MAS RETIRO DE FIJADOR EXTERNO MAS LAVADO QUIRURGICO Y CURETAJE OSEO EN LOS ORIFICIOS DEJADOS POR LOS SCHANZ, M796 DOLOR EN MIEMBRO; M253 OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES; S822 FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA; M238 OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA., finalmente indica que los servicios médicos brindados al actor fueron garantizados por la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT N.º 3066876500 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.



A fecha de elaboración de este fallo, la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DEL ATLANTICO y SALUD TOTAL E.P.S., no han rendido el informe solicitado.

COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que y se encuentra conforme lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

PROBLEMA JURIDICO

Precisa resolverse en este caso, si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con los pagos relacionados a dictámenes de pérdida de capacidad laboral; y solo si ello fuere afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por la accionante, se observa vulneración por parte de la entidad accionada, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, mínimo vital y seguridad social invocados por el actor.

CONSIDERACIONES

La parte accionante señala como desencadenante de su solicitud de amparo, el hecho que la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se niega a reconocer su solicitud de cubrimiento de los gastos por honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que pueda ser valorado para determinar su pérdida de capacidad laboral, en razón al accidente de tránsito que sufrió, y así poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, considerando que tal situación contraría lo dispuesto por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto de este asunto.

En consideración a lo anterior, si bien por regla general la tutela no es procedente cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, salvo cuando estos mecanismos no sean idóneos para lograr la protección de los derechos reclamados o cuando se busque evitar el acaecimiento de perjuicio irremediable, lo cierto es que de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional: *"(...) el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, por su situación de debilidad manifiesta."*

De acuerdo a lo antes planteado, para el presente caso debe tenerse en cuenta que la persona que pretende protección de tutela ha sido víctima de un accidente de tránsito, padeciendo afectaciones en su integridad física, tal como hace relación en los hechos de la demanda y de la historia clínica aportada al plenario, así mismo, manifestó ser trabajador asalariado, no contar con recursos económicos para asumir el pago de honorarios para la calificación, situaciones que no han sido controvertidas por parte de la compañía aseguradora ni por las entidades vinculadas, por lo que se encuentra dentro del



grupo de aquellas personas que son sujetas de especial protección constitucional debido a su frágil situación económica y las afectaciones físicas que padece.

Una vez aceptada la procedencia de la acción de tutela para el presente caso, prosigue determinar si se configuró o no vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de conformidad con los supuestos fácticos y medios probatorios que tanto aquel como la parte accionada han aducido en el expediente.

Sobre este aspecto, tenemos que (i) los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, permiten que se reconozcan y paguen ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, para dicho fin es indispensable tener la posibilidad de acceder a dicha calificación. (ii) las Juntas de Calificación de Invalidez reciben honorarios por los servicios prestados, los cuales deben ser cancelados de manera anticipada a la calificación. (iii) de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales, así:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013, la Corte Constitucional estipuló que:

“(…) las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

No obstante lo anterior, aun cuando la jurisprudencia y la normatividad disponen que las entidades de previsión social y las compañías de seguros, se encuentran obligadas a asumir el pago de los honorarios ante la junta de calificación, ello no opera *per se*, debido



a que el Art. 29 del Decreto 1352 de 2013, dispone expresamente cuáles son los casos en que el interesado en la valoración, puede acudir directamente a la Junta, al señalar que:

“El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) *Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.*

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) *Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que para la prosperidad del amparo pretendido, debe el actor demostrar encontrarse en cualquiera de las circunstancias descritas en el Art. 29 del Decreto 1352 de 2013, y el no cumplimiento de tal exigencia conlleva una negativa a sus pretensiones.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente no se logra acreditar que el actor haya culminado su proceso de rehabilitación integral, ni le es posible demostrar que han transcurrido más de 540 días sin ser calificado, en los términos señalados en el literal A de la norma antes transcrita, ni encontrarse inmerso en las circunstancias del literal B de la misma, recordándose en todo caso que las entidades llamadas a calificar su estado de invalidez en primera oportunidad, lo son el fondo de pensiones, la administradora de riesgo laborales y la entidad promotora de salud, según lo establece el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior, al no cumplirse con los presupuestos legales para imponer la carga que se pretende a la entidad aseguradora, el amparo invocado no se encuentra llamado a prosperar, tal se declarará a continuación.



Finalmente, en cumplimiento del deber dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del C.G.P., se informa que este Despacho se aparta de los lineamientos que para casos similares había adoptado en pronunciamientos constitucionales anteriores, acatando lo dispuesto por el Juzgado Once Civil del Circuito, en fallo de segunda instancia adoptado al interior de la acción de tutela 08001418901320200008600, teniendo en cuenta que lo resuelto por el superior resulta vinculante para este Operador Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y seguridad social, invocados por el señor DANNY CESPEDES CADRASCO identificado con la C.C. No. 72.254.575, quien actúa en nombre propio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia por medio de correo institucional.

TERCERO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a7cc8cca23100de6aa484773f1735400819eb98bc7fee0e4d3642f3e7cfa1f

Documento generado en 07/09/2020 11:26:05 a.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00356-00
ACCIONANTE: MARIA RUBIELA MORENO MORENO
ACCIONADO: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvasse Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2.020).

La señora MARIA RUBIELA MORENO MORENO actuando propio nombre, presentó solicitud de tutela en contra de la compañía RENOVAR FINANCIERA S.A.S., a fin de que se protejan sus derechos fundamentales de habeas data, derecho de petición, debido proceso, la honra, y el buen nombre.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Así mismo, se ordenará la vinculación de las centrales de riesgo crediticio EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO y CIFIN-TRANSUNION, de conformidad con los hechos narrados dentro de la presente acción.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de Tutela que presenta la señora MARIA RUBIELA MORENO MORENO, actuando en propio nombre, en contra de la compañía RENOVAR FINANCIERA S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data, derecho de petición, debido proceso, la honra, y el buen nombre.

SEGUNDO: Ordénese la vinculación al presente trámite a las centrales de riesgo crediticio EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO y CIFIN-TRANSUNION, en razón de las consideraciones anotadas.

TERCERO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad cuestionada y vinculadas, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

CUARTO: Notifíquese a los interesados la presente decisión a través del correo institucional.

QUINTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f6acf89cc08b2475a4dab7246c81da0e9951f4049cf1e3419ea0ac05814a96

Documento generado en 04/09/2020 05:28:20 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2019-00702-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: WILFRIDO CARRILLO MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue inicialmente inadmitida, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que la parte actora presentó memorial en oportunidad, informando dar cumplimiento a los requerimientos exigidos. Sírvase decidir.
Barranquilla, 3 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2.020).

Visto el anterior informe de Secretaría, mediante providencia de agosto 10 de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda, concediéndole el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado en oportunidad (21 de agosto de esta anualidad), manifiesta cumplir con la subsanación; sin embargo, el Despacho advierte en dicho escrito, que: (i) el ejecutante informa como fecha de inicio para el cobro de intereses moratorios, una anterior al vencimiento de la obligación (23 de julio de 2019), no correspondiendo con lo indicado en el pagaré que acompaña esta demanda, en el que se estipula como fecha de vencimiento noviembre 24 de 2019, sin que se explique la razón por la que se aparta del tenor literal del documento. Por lo tanto, al desconocerse si existe alguna prueba no aportada por la parte demandante, que dé cuenta de la modificación del negocio jurídico subyacente al título valor, no es posible aplicar lo dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 430 del C.G.P. (ii) Ante la falta de acreditación correspondiente a la fijación de la fecha de vencimiento e intereses de la obligación, se evidencia el incumplimiento de la exigencia indicada el numeral 1 del auto del 10 de agosto de 2020. (iii) Debido a que el ejecutante alteró las pretensiones de la demanda respecto de los períodos en que se causaron intereses de plazo y mora, lo cual constituye una reforma del líbello, tenía la obligación legal de presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo exige el Art. 93 del C.G.P., lo cual tampoco cumplió. (iii) Finalmente, que al apoderado de la parte ejecutante se le advirtió de lo todo lo anterior en el proveído que mantuvo la demanda en secretaría, teniendo a su alcance la oportunidad de enmendar las referidas falencias, sin haberlo hecho en debida forma.

Por lo tanto, no resulta posible librar mandamiento de pago dentro de la presente acción procediéndose a su rechazo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra WILFRIDO CARRILLO MORALES, en atención a los motivos consignados.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87b1969c239c230a04bff06a1a25b47b7fa0c81aa0b4d9b74241080ed98f6dd

Documento generado en 05/09/2020 12:18:44 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2019-00703-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.

DEMANDADO: TECNOPLUS COLOMBIA S.A. y NADYR ANTONIO LOZANO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue inicialmente inadmitida, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que la parte actora presentó memorial en oportunidad, informando dar cumplimiento a los requerimientos exigidos. Sírvase decidir..

Barranquilla, 3 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2.020).

Visto el anterior informe de Secretaría, mediante providencia de agosto 10 de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda, concediéndole el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado en oportunidad (21 de agosto de esta anualidad), manifiesta cumplir con la subsanación; sin embargo, el Despacho advierte en dicho escrito, que: (i) el ejecutante informa como fecha de inicio para el cobro de intereses moratorios, una anterior al vencimiento de la obligación (28 de diciembre de 2018), no correspondiendo con lo indicado en el pagaré que acompaña esta demanda, en el que se estipula como fecha de vencimiento noviembre 24 de 2019, sin que se explique la razón por la que se aparta del tenor literal del documento. Por lo tanto, al desconocerse si existe alguna prueba no aportada por la parte demandante, que dé cuenta de la modificación del negocio jurídico subyacente al título valor, no es posible aplicar lo dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 430 del C.G.P. (ii) Ante la falta de acreditación correspondiente a la fijación de la fecha de vencimiento e intereses de la obligación, se evidencia el incumplimiento de la exigencia indicada el numeral 1 del auto del 10 de agosto de 2020. (iii) Finalmente, debido a que el ejecutante alteró las pretensiones de la demanda respecto de los períodos en que se causaron intereses de plazo y mora, lo cual constituye una reforma del líbello, tenía la obligación legal de presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo exige el Art. 93 del C.G.P., lo cual tampoco cumplió. (iii) Finalmente, que al apoderado de la parte ejecutante se le advirtió de lo todo lo anterior en el proveído que mantuvo la demanda en secretaría, teniendo a su alcance la oportunidad de enmendar las referidas falencias, sin haberlo hecho en debida forma.

Por lo tanto, no resulta posible librar mandamiento de pago dentro de la presente acción procediéndose a su rechazo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra TECNOPLUS COLOMBIA S.A. y NADYR ANTONIO LOZANO GUTIERREZ, en atención a los motivos consignados.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1056df6553aaa2b7ff0b232a6d6e71ed8ca7adcc5f04fd5c2dfe2416e1ba6648

Documento generado en 05/09/2020 12:23:29 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2019-00704-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S. y SANTANDER BARRAZA OLAYA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue inicialmente inadmitida, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que la parte actora presentó memorial en oportunidad, informando dar cumplimiento a los requerimientos exigidos. Sírvase decidir.

Barranquilla, 3 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2.020).

Visto el anterior informe de Secretaría, mediante providencia de agosto 10 de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda, concediéndole el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado en oportunidad (21 de agosto de esta anualidad), manifiesta cumplir con la subsanación; sin embargo, el Despacho advierte en dicho escrito, que: (i) el ejecutante informa como fecha de inicio para el cobro de intereses moratorios, una anterior al vencimiento de la obligación (23 de julio de 2019), no correspondiendo con lo indicado en el pagaré que acompaña esta demanda, en el que se estipula como fecha de vencimiento noviembre 24 de 2019, sin que se explique la razón por la que se aparta del tenor literal del documento. Por lo tanto, al desconocerse si existe alguna prueba no aportada por la parte demandante, que dé cuenta de la modificación del negocio jurídico subyacente al título valor, no es posible aplicar lo dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 430 del C.G.P. (ii) Ante la falta de acreditación correspondiente a la fijación de la fecha de vencimiento e intereses de la obligación, se evidencia el incumplimiento de la exigencia indicada el numeral 1 del auto del 10 de agosto de 2020. (iii) Finalmente, debido a que el ejecutante alteró las pretensiones de la demanda respecto de los períodos en que se causaron intereses de plazo y mora, lo cual constituye una reforma del líbello, tenía la obligación legal de presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo exige el Art. 93 del C.G.P., lo cual tampoco cumplió. (iii) Finalmente, que al apoderado de la parte ejecutante se le advirtió de lo todo lo anterior en el proveído que mantuvo la demanda en secretaría, teniendo a su alcance la oportunidad de enmendar las referidas falencias, sin haberlo hecho en debida forma.

Por lo tanto, no resulta posible librar mandamiento de pago dentro de la presente acción procediéndose a su rechazo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S. y SANTANDER BARRAZA OLAYA, en atención a los motivos consignados.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a59bee4fd2eb6194366046f878b2685dc5867d2dc5e973c6406bb8248f52ad1

Documento generado en 05/09/2020 12:28:37 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2019-00706-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.

DEMANDADO: NUMA JOSÉ LÓPEZ CAMPO y ESTHER DOMINGA SALAS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue inicialmente inadmitida, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que la parte actora presentó memorial en oportunidad, informando dar cumplimiento a los requerimientos exigidos. Sírvase decidir.

Barranquilla, 3 de septiembre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2.020).

Visto el anterior informe de Secretaría, mediante providencia de agosto 10 de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda, concediéndole el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado en oportunidad (21 de agosto de esta anualidad), manifiesta cumplir con la subsanación; sin embargo, el Despacho advierte en dicho escrito, que: (i) el ejecutante informa como fecha de inicio para el cobro de intereses moratorios, una anterior al vencimiento de la obligación (23 de julio de 2019), no correspondiendo con lo indicado en el pagaré que acompaña esta demanda, en el que se estipula como fecha de vencimiento noviembre 24 de 2019, sin que se explique la razón por la que se aparta del tenor literal del documento. Por lo tanto, al desconocerse si existe alguna prueba no aportada por la parte demandante, que dé cuenta de la modificación del negocio jurídico subyacente al título valor, no es posible aplicar lo dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 430 del C.G.P. (ii) Ante la falta de acreditación correspondiente a la fijación de la fecha de vencimiento e intereses de la obligación, se evidencia el incumplimiento de la exigencia indicada el numeral 1 del auto del 10 de agosto de 2020. (iii) Debido a que el ejecutante alteró las pretensiones de la demanda respecto de los períodos en que se causaron intereses de plazo y mora, lo cual constituye una reforma del líbello, tenía la obligación legal de presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo exige el Art. 93 del C.G.P., lo cual tampoco cumplió. (iii) Finalmente, que al apoderado de la parte ejecutante se le advirtió de lo todo lo anterior en el proveído que mantuvo la demanda en secretaría, teniendo a su alcance la oportunidad de enmendar las referidas falencias, sin haberlo hecho en debida forma.

Por lo tanto, no resulta posible librar mandamiento de pago dentro de la presente acción procediéndose a su rechazo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO SERFINANSA S.A. Nit. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, contra NUMA JOSÉ LÓPEZ CAMPO y ESTHER DOMINGA SALAS SANCHEZ, en atención a los motivos consignados.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571baf10b7c2abe843661fc8a5a7ddb63ee4a410c04c0584bb6180307b43426f

Documento generado en 05/09/2020 12:37:24 p.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200030500
ACCIONANTE: JORGE ISAC GUERRERO DIAZ
ACCIONADO: SURAMERICANA E.P.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, con memorial de impugnación presentado por la parte accionada el 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre tres (3) de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por la parte accionada el 31 de agosto de 2020 atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionada SURAMERICANA E.P.S contra la sentencia de fecha agosto veinticinco (25) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente a la Oficina Judicial. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9be6e48656a942d05ae96d40cc6b0f56699f347885f763ed0ed891875ead6c

Documento generado en 04/09/2020 12:29:04 p.m.



RAD: 08001418901320190062600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: FREDY ANTONIO DE LA HOZ LUNA CC. 3.743.507

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha enero 14 de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 03 de 2020-

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que efectivamente, por error involuntario en el proveído de fecha catorce (14) de enero de 2020, en el numeral 1.4. se indicó la fecha de pago de intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2019, siendo que la fecha correcta es desde el 21 de noviembre de 2019; igualmente en el numeral 1.8 se ordenó mandamiento de pago por concepto de capital en el pagaré No. 001300915000360065 por la suma de \$1.551.218.00, siendo que el capital asciende a \$1.551.833.00; así mismo en el numeral 1.9 y 1.10 se indicó de manera errada el valor de los intereses corrientes y moratorios del referido pagaré.

En este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en mérito de lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha enero 14 de 2020 numeral 1º, que quedará de la siguiente forma:

“1. Librar mandamiento de pago contra el señor FREDY ANTONIO DE LA HOZ LUNA CC. 3.743.507 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 representado legalmente por la señora EDNA LUZ PATERNINA VERGARA C.C. 64.556.148, por las siguientes sumas:

- 1.1. UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$ 1.603.825.00), por concepto de las cuotas vencidas de los meses de septiembre de 2019 a noviembre de 2019, contenidas en el título valor pagaré No. 001301589607475262 aportado a folio 7 del plenario.
- 1.2. DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$ 16.746.607.00), por concepto de capital acelerado desde el 20 de noviembre de 2019, contenidas en el título valor pagaré No. 001301589607475262 aportado a folio 7 del plenario.
- 1.3. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$480.653,10), por concepto de intereses corrientes desde el 03/08/2019 hasta el 20/11/2019, correspondientes a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 001301589607475262 aportado a folio 7 del plenario.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



- 1.4. Los intereses moratorios a que haya lugar, que se causen sobre la suma de \$ 18.350.432.00, liquidados desde el 21/11/2019 hasta que se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.5. SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$7.514.218.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 001300915000360057 aportado a folio 14 del plenario.
 - 1.6. DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$217.784.00) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20/11/2019 contenido en el título valor pagare No. 001300915000360057 aportado a folio 14 del plenario.
 - 1.7. Los intereses moratorios a que haya lugar, que se causen sobre la suma de \$ 7.514.218.00, liquidados desde el 21/11/2019 hasta que se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.8. UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 1.551.833.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 001300915000360065 aportado a folio 14 del plenario.
 - 1.9. SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$681.198.00) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20/11/2019 contenido en el título valor pagare No. 001300915000360065 aportado a folio 15 del plenario.
 - 1.10. Los intereses moratorios a que haya lugar, que se causen sobre la suma de (\$1.551.833.00), liquidados desde el 21/11/2019 hasta que se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.11. Costas del proceso.”.
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d248e5ab613a31ab900e41b83bf8e1ee02cef6390c42b14cdd95d3d04c3eaf9**
Documento generado en 05/09/2020 11:14:17 a.m.



RAD: 080014189013201900058400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINANSA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: SARA JUDITH BELTRAN POMBO CC. 22.355.021

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha diciembre 16 de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 3 de 2020-

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) SEPTIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial¹ presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago contra la demandada SARA JUDITH BELTRAN POMBO, debido a que se erró al indicar su número de identificación; igualmente solicita que se corrija el numeral 1.4 en el cual se refiere como intereses de mora la suma de \$14.860.701.00.

Al respecto se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario al indicar el número de identificación de la demandada; debido a que su número de identificación es 22.355.021; por otra parte con referencia a la solicitud de corrección del numeral 1.4., se observa que la suma -\$14.860.701.00- se refiere al capital que se tendrá como base al momento de liquidar los intereses moratorios en la instancia procesal correspondiente, por lo que no hay lugar a corregir el numeral en comento.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere a la identificación de la demandada SARA JUDITH BELTRAN POMBO que corresponde al número de cedula 22.355.021; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 16 de 2019 en el sentido de tener como identificación de la demandada SARA JUDITH BELTRAN POMBO, el número de cedula 22.355.021.
2. Informar a las partes que la suma de dinero plasmada en el numeral 1.4 de la referida providencia, hace referencia al monto del capital sobre el cual se generarán los intereses de ley.
3. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Ver folio 11 del plenario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3be5deb324dede4f1b48c35a0d7cead9d73a82219db13b1137dad113cfc4b8

Documento generado en 05/09/2020 11:46:41 a.m.